

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TIELMES ENERGÍA SPA EN CONTRA DE
CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD
MAULE X.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°144953, de fecha 27 de enero del 2022, la empresa Tielmes Energía SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*“(...) Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar una reclamación por controversia que establece el Artículo 121 del Decreto 88 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto a los incumplimientos graves en los cuales ha incurrido la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante la “Distribuidora”, la “Empresa Distribuidora” o “CGE”) en la tramitación del proceso de conexión N°17414, referido al Proyecto PMGD Maule X (en adelante “el Proyecto”), en atención a que la Empresa Distribuidora de manera arbitraria, y en contravención a la actual legislación eléctrica, en especial con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 327 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicio Eléctricos, **ha rechazado la servidumbre de postación solicitada a la Distribuidora por esta parte, sin explicar motivo ni razón alguna.***

La presente controversia tiene por objeto que esta Superintendencia se pronuncie respecto: (1) del actuar arbitrario y contrario a la ley por parte de CGE, ordenando a esta última cumplir con la normativa vigente, en especial el artículo 77 del Decreto 327 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, autorizando de esta forma la servidumbre de postación solicitada en autos, y (2) que se extienda el plazo del ICC con motivo del lento – y arbitrario- actuar de CGE, al tramitar la solicitud de servidumbre.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1. Con fecha 28 de abril de 2021, CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) a favor del Proyecto Maule X, de 9 MW cuyo titular es la sociedad Tielmes Energía SpA, y cuyo desarrollador, la empresa 360 Chile SpA. En el referido ICC,



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

1/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 09 de Junio de 2022

se señaló que el Proyecto se conectará al alimentador Duao en 15 [kV] para alcanzar el punto de conexión placa poste N°450435, a una distancia aproximada de 11.01 kilómetros hasta la Subestación Primaria Talca. El referido Proyecto actualmente cuenta con las características para someterse al artículo segundo transitorio del Decreto 88 de PMGD, que permitiría someterse a un régimen transitorio de precio estabilizado.

2. A fin de poder conectar el Proyecto al punto de conexión, es necesario la constitución de una servidumbre de postación desde el poste placa N°6-034203 de Alimentador Unihue (Vaquería) (P1), hasta el poste placa N°6-006412 del Alimentador Unihue (Vaquería)(P2). Se busca constituir la servidumbre en un trayecto de 1,2 kilómetros de distancia, en una línea cuyo propietario es CGE, y que se emplaza en la Ruta K-645 en la Comuna de Maule, Región del Maule (en adelante "la Línea").
3. Con motivo de lo anterior, con fecha 8 de junio de 2021, enviamos un correo electrónico a CGE solicitando que ésta se pronuncie respecto de la prefactibilidad de solicitar la servidumbre de postación a que se refiere el artículo 77 del Decreto 327 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante "la Servidumbre") sobre la Línea.
4. Con fecha 9 de junio de 2021 CGE responde vía correo electrónico, indicando que conducirán nuestra solicitud al pronunciamiento de CGE "a nivel regional". Copia de este correo electrónico se acompaña en el otrosí de nuestra presentación.
5. Posteriormente, con fechas 17, 25 y 29 de junio de 2021, hubo intercambios de correos entre mi representada y CGE en los que se coordinó una visita de campo para el día 1 de julio de 2021. En dicha fecha, se concretó la visita de personal de CGE, en donde éstos señalaron que era viable "ejecutar la obra en la infraestructura existente". Al día siguiente, es decir, el día 2 de julio de 2021, se reenvía la información de solicitud de la Servidumbre a representantes de CGE nivel regional que llevaron a cabo visita de campo.
6. Con fecha 27 de agosto de 2021- es decir, más de un mes después de nuestra solicitud de información, **y casi tres meses desde nuestra presentación original**- CGE nos informa que un contacto de la Distribuidora a nivel regional, estructurará un presupuesto de obras requeridas para la Servidumbre. Sin cumplir con lo indicado anteriormente en su correo y al no habiendo recibido presupuesto alguno, el 21 de septiembre de 2021 mi representada reenvió la información del 27 de agosto de 2021 a CGE para que estructure el presupuesto ofrecido. En dichos correos de fecha 23 de septiembre, 5 de octubre y 8 de octubre de 2021, se insiste en solicitar el presupuesto a CGE, sin respuesta alguna.
7. Recién con fecha 19 de noviembre de 2021, recibimos respuesta de CGE regional señalando, para nuestra inmensa sorpresa, que seguían trabajando en un presupuesto para la Servidumbre. Ese mismo día, enviamos un correo a la oficina de Santiago de CGE, pidiendo explicaciones para la inusitada e inentendible demora. La oficina de Santiago, ese mismo 19 de noviembre de 2021 respondió que se requería una carta de solicitud de factibilidad por servidumbre. Ante esta falta de coordinación interna evidente entre el personal de CGE, el 20 de noviembre de 2021, mi representada envía a la oficina de Santiago de CGE un archivo con todas las comunicaciones sostenidas con la Distribuidora hasta esa fecha, acompañando la carta de solicitud de factibilidad. Sorprendentemente, el 24 de noviembre de 2021 CGE Santiago nos informa que, para ellos, el tiempo transcurrido desde nuestra presentación inicial hasta esa fecha, "no cuenta" por no haber realizado mi representada un "ingreso formal", sin pronunciarse respecto del hecho que – como esta Superintendencia podrá fácilmente percatarse y evidenciar- sobre las



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

2/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

respuesta a nuestros correos desde el mes de junio, comprometiéndose en fecha, con visitas de campo y aprobaciones preliminares de factibilidad, y que hasta esa fecha, nos prometían un presupuesto que finalmente jamás llegaría. Lo anteriormente relatado, lo hicimos ver mediante comunicación escrita a CGE, ese mismo día.

8. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, transcurrieron más de 30 días sin recibir comunicación alguna por parte de CGE (siendo que enviamos correos de seguimiento el 30 de noviembre y 29 de diciembre, ambos de 2021).
9. Recién el 29 de diciembre de 2021, o sea casi **7 meses después de nuestra solicitud original**, CGE Santiago responde que “no están otorgando servidumbres de postación en general”, así sin más, señalando que esta era su respuesta final. CGE en su respuesta, evitó a hacer un análisis específico para nuestro caso. **No argumentó en ningún caso las razones técnicas para no otorgar la Servidumbre solicitada, ni nos entregó información alguna relativa a la capacidad de sus instalaciones**. Como esta Superintendencia podrá observar, este actuar **totalmente abusivo y arbitrario** motiva a esta parte presente este Recurso de Controversia.

II. **EL DERECHO:**

1. El artículo 77 del Decreto 327, que fija el Reglamento de la LGSE señala textualmente: “Los propietarios de líneas eléctricas de transporte o de distribución que, en cualquiera de sus tramos, hagan uso de alguna de las servidumbres a que se refieren los literales a.4, a.5 y a.6 del artículo 71, o que en todo o parte de su trazado usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, **deberán permitir el uso de sus postes o torres, líneas, subestaciones y obras anexas, para el establecimiento de otras líneas y para el paso de energía eléctrica.**

Los interesados en hacer uso de esta servidumbre deberán solicitar al propietario la información relativa a la capacidad de sus instalaciones para soportar el uso adicional asociado a la servidumbre. Para tal efecto, el interesado deberá detallar en su solicitud todos los antecedentes que permitan dimensionar el uso adicional que pretende efectuar.

El propietario **deberá informar sobre la capacidad disponible en el plazo de 30 días.** En caso de informarse que no existe capacidad disponible, el informe señalará las normas e instrucciones para la ejecución de las obras e instalaciones complementarias que el interesado deberá efectuar para ampliar la capacidad.

En caso que el interesado en imponer la servidumbre efectuare obras o instalaciones complementarias para ampliar la capacidad de las instalaciones preexistentes, no se considerará que hace donación de su valor, salvo expreso acuerdo en contrario.”

Lo dispuesto en el artículo es claro y es plenamente aplicable a la situación de autos. En efecto, el artículo recién descrito señala que los propietarios de líneas eléctricas como CGE, que use las servidumbres descritas (como de hecho ocurre en este caso, según se explicó en el numeral 2 del romanillo II. de nuestra presentación) deben permitir el uso de sus líneas para el establecimiento de otras líneas y para el paso de energía eléctrica. Es decir, CGE tiene una obligación de permitir el uso a mi representada, sin que pueda oponerse a la Servidumbre “sin más”.



El inciso tercero del artículo recién citado señala que el propietario de la Línea (en este caso CGE) debe informar sobre la capacidad disponible en el plazo de 30 días.

Agrega el citado inciso que la respuesta del propietario, si es que no existe capacidad disponible, deberá incluir un informe con las normas e instrucciones para la ejecución de las obras complementarias para ampliar esa capacidad. CGE, haciendo caso omiso de lo dispuesto en la ley, y en un actuar totalmente abusivo y arbitrario, ¡inauditamente da una respuesta después de casi 7 meses! Y lo que agrava su actuar, no se pronuncia sobre la capacidad de la Línea, si no sólo dice que no otorgará la Servidumbre, sin dar ninguna razón o justificación para ello.

¡Huelgan comentarios ante esta actitud completamente arbitraria e ilegal!

2. Conforme a lo indicado en inciso sexto del artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad- tales como CGE- “deberán permitir la conexión a sus instalaciones de medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes”. Esta obligación de las empresas distribuidoras es al mismo tiempo una garantía y un derecho para los proyectos PMGD como es el caso de autos.

Este derecho de conexión es un principio que está incluido en toda normativa eléctrica, y en especial al Decreto Supremo N°88 que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (el “Reglamento”). En efecto, así se explicita en el Considerando 3 del Reglamento que vuelve a reiterar lo indicado en la LGSE.

En el caso de autos, mi representada necesita urgentemente poder contar con la Servidumbre descrita en el punto I.- de nuestra presentación para que el Proyecto pueda conectarse al punto indicado en la ICC. CGE al simplemente negar la Servidumbre – pudiendo otorgarla- simplemente se está valiendo de un verdadero subterfugio para no conectar el Proyecto. Lo que es un actuar completamente arbitrario e ilegal.

3. Finalmente, cabe indicar lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 88 que Aprueba el Reglamento par Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, que señala: “Artículo 121º- Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54º del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58º del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquiera controversia.”

Por su parte, el artículo 122 del Decreto 88 en su parte pertinente sostiene lo siguiente: “Artículo 122º- El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contados desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan”.

Consecuentemente, la presente controversia nace de la última comunicación entregada por CGE con fecha 29 de diciembre de 2021, la cual niega sin razón ni



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

4/11

justificación alguna la solicitud de información para solicitar la Servidumbre referida en esta presentación.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

EN LO PRINCIPAL, A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesta la reclamación por controversia en contra de CGE, a fin de que esta Superintendencia se pronuncie respecto del actuar arbitrario y contrario a la ley de CGE, ordenando a esta última cumplir con la normativa vigente, en especial el artículo 77º del Decreto 327 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, autorizando de esta forma la servidumbre de postación solicitada en autos, y (2) que se extienda el plazo del ICC con motivo del lento- y arbitrario- actuar de CGE, al tramitar la solicitud de servidumbre.

OTROSÍ: Que, junto con esta presentación venimos en presentar los siguientes documentos:

1. Escritura de fecha 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría de Don Eduardo Diez Morello que acredita la personería de don Alfredo Montes Errázuriz para representar a 360 SpA.
2. Escritura de fecha 23 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría de don Patricio Raby Benavente que acredita la personería de don Alfredo Montes Errázuriz para representar a 360 SpA.
3. Set de comunicaciones entre 360 Chile SpA y distintos funcionarios de CGE.
4. Informe de Criterios de Conexión del Proyecto Maule X.”

2º. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°110.048, de fecha 23 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Tielmes Energía SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con número N°153355, de fecha 07 de abril de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°110.048, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad- de manera fundada y detallada-, todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por la empresa Tielmes Energía SpA, relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado PMGD Maule X, número de proceso de conexión N°17414.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD Maule X” de 9MW, con fecha 05 de abril de 2021, con obras adicionales correspondiente a refuerzos en 2 tramos equivalente a alrededor de 8 kilómetros, aumento de capacidad de seccionadores e instalación de 2 equipos reconectadores. Por ser un ICC de 9 MW emitido bajo DS88, corresponde una vigencia de 18 meses desde la aceptación del ICC.
- ii. Con fecha 03 de mayo de 2021, 360 Energy SpA, propietario del proceso en dicho momento presentó el formulario 15 indicando su conformidad al ICC, por lo que el ICC contará con vigencia hasta 3 de noviembre de 2022.



iii. Con fecha 29 de julio de 2021 se realiza el cambio de titularidad del proceso, desde 360 Energy SpA, hacia Tielmes Energía SpA.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por TIELMES ENERGÍA SpA, tiene su origen en el supuesto actuar arbitrario por parte de CGE, ante el supuesto retraso en la entrega de respuestas y posterior negativa para hacer uso de servidumbre de postación, pese a lo señalado en lo prescrito en el DS327, lo cual ha causado un retraso en la conexión de su proyecto PMGD Maule X. Por ende, el reclamante solicita una ampliación al plazo de vigencia del ICC.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder una prórroga de vigencia de ICC del PMGD Maule X, en razón de no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 64º del Decreto Supremo N°88, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala.

Por otro lado, hacemos presente que el ICC se encuentra vigente hasta el mes de noviembre del presente año, pudiendo mantener su vigencia al ser declarado en construcción.

Respecto a la negativa de establecer una servidumbre de postación, hacemos presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77º del RLGSE:

“Los interesados en hacer uso de esta servidumbre deberán solicitar al propietario la información relativa a la capacidad de sus instalaciones para soportar el uso adicional asociado a la servidumbre”.

En este sentido, y tal como informáramos al desarrollador, la negativa por parte de CGE se justificó en razón que de acceder a lo solicitado, el alimentador Duaq asociado a Subestación Talca, vería limitada su capacidad de crecimiento vegetativo de redes.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Formulario 15- conformidad con ICC.
- iii. Cambio de titularidad.
- iv. Factura por obras adicionales.”

4º. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Tielmes Energía SpA en contra de CGE S.A., dice relación con la negativa de la Empresa Distribuidora de otorgar “Servidumbre de Postación” para la implementación de una línea particular que forma parte de la alternativa de conexión del PMGD Maule X para la evacuación de excedentes de energía, situación que según la Reclamante se encuentra fuera de la legislación vigente, lo cual ha generado retrasos en el desarrollo del Proyecto, por lo cual, ante el actuar lento y arbitrario de la Empresa Distribuidora, el Reclamante solicita a esta Superintendencia extender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Maule X.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

6/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del procedimiento especial de resolución de controversias y el plazo de vigencia del ICC.

Respecto del procedimiento de resolución de controversias suscitadas con ocasión del proceso de conexión de PMGD, corresponde indicar que, según lo dispuesto en el artículo 121º del D.S. N°88 “*Los interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54º del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58º del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD (...)*”.

En atención a lo anterior, y considerando que la principal discrepancia planteada por la empresa Tielmes Energía SpA dice relación con el **establecimiento de una servidumbre de postación en las instalaciones de CGE S.A.** para un tramo de línea particular en doble circuito que permita la conexión del PMGD Maule X, corresponde concluir que **dicho asunto excede el ámbito de aplicación del procedimiento de controversias dispuesto en el artículo 121º recién citado.**

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la Reclamante plantea que debido a los retrasos en la tramitación de la servidumbre de postación se ha afectado la tramitación del Proyecto en cuestión, motivo por el cual solicita a esta Superintendencia que “extienda el plazo del ICC con motivo del lento -y arbitrario- actuar de CGE”, **corresponde que esta Superintendencia se pronuncie sobre la solicitud de aumento de plazo del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Maule X.**

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64º, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de **dieciocho meses** para el resto de los proyectos PMGD. La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.

Asimismo, el artículo 67º del D.S. N°88 establece las causales en virtud de las cuales el Interesado podrá solicitar fundadamente ante la Superintendencia que se mantenga la vigencia del ICC, cumpliendo los requisitos que allí se señalan. En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca la Superintendencia, el que no podrá superar los seis meses, manteniéndose vigente el ICC durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud hasta la resolución de este Servicio.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 05 de abril del 2021, mediante el Formulario N°14 (D.S. N°88), fue emitido el ICC del PMGD en cuestión. Luego, con fecha 03 de mayo de 2021 la Propietaria del PMGD presentó conformidad del ICC, con lo que se establece la vigencia de su ICC **hasta el día 03 de noviembre de 2022.**

Por lo anterior, **considerando que el ICC del PMGD Maule X se encuentra plenamente vigente, es posible concluir que no concurre ninguno de los supuestos que habilita a esta Superintendencia para extender la vigencia del mismo.** En este sentido, el Interesado debe hacer uso de los mecanismos establecidos en la regulación para mantener



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

7/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

la vigencia del ICC y solo una vez agotados éstos, podrá eventualmente alegar una causal de fuerza mayor, debiendo en su caso acreditar los requisitos de concurrencia de la misma, esto es, imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad del hecho que se alega como constitutivo de fuerza mayor.

A su vez, cabe hacer presente que, en términos generales, los retrasos o inconvenientes en la tramitación de la servidumbre de postación para la línea particular de evacuación de un PMGD, **a juicio de esta Superintendencia no reviste los requisitos para configurar una causal de fuerza mayor**, ya que existen diversas posibilidades para el establecimiento de una línea particular, que dependen directamente de la gestión y decisión del Interesado, como por ejemplo, proyectar la línea de evacuación por Bienes Nacionales de Uso Público (BNUP) o realizar negociaciones con particulares para establecer servidumbres de paso en predios de terceros.

5º. Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando anterior en el sentido de que las materias relativas a la servidumbre de postación exceden el procedimiento de controversias dispuesto en el artículo 121° del D.S. N°88, en virtud de los principios de economía procedural del artículo 9° de la Ley N°19.880 y eficiencia y eficacia del artículo 3° de la Ley N°18.575, y de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley N°18.410, que otorga a esta Superintendencia la competencia para resolver fundadamente los conflictos derivados de la obligación de los propietarios de líneas eléctricas que hagan uso de servidumbre, en orden a permitir el uso de sus postes, torres y demás instalaciones para el establecimiento de otras líneas eléctricas o para el paso de energía, esta Superintendencia dirá lo siguiente en relación a la materia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), están comprendidas en las disposiciones de esa ley las servidumbres a que están sujetos “*Las postaciones y líneas eléctricas, en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haciendo uso de las servidumbres que se mencionan en la letra anterior, para que personas distintas al propietario de esas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para que las Municipalidades puedan hacer el alumbrado público*” (letra b), Numeral 4).

Luego, el artículo 52° de la LGSE señala que “*Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el establecimiento de otras líneas eléctricas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 51° y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado*”.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento de la LGSE (RLGSE), existirán dos clases de servidumbres legales. La que aplica a este caso particular es la contemplada en el literal b): “*Aquellas que debe soportar un concesionario o el propietario de una instalación eléctrica en favor de terceros, en los casos que se especifican más adelante.*”

Estas servidumbres autorizan a “*b.1) Usar postes o torres ajenos para el establecimiento de otras líneas eléctricas, en adelante servidumbres de postación*”. Agrega la disposición que, en todo caso, los derechos precedentes “*sólo serán exigibles cuando se trate de líneas e instalaciones que hagan uso, en todo o parte de su trazado, de alguna de las servidumbres indicadas en los literales a.4, a.5 o a.6 de este artículo, o bien, utilicen bienes nacionales de uso público*”.

Por su parte, el párrafo 3 del Capítulo 6 del RLGSE, establece las normas generales para hacer uso de las servidumbres de postación. De esta forma, según lo indicado en artículo 77°, “*Los propietarios de líneas eléctricas de transporte o de distribución que, en cualquiera de sus tramos, hagan uso de alguna de las servidumbres a que se refieren los literales a.4,*



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

8/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

a.5 y a.6 del artículo 71°, o que en todo o parte de su trazado usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, deberán permitir el uso de sus postes o torres, líneas, subestaciones y obras anexas, para el establecimiento de otras líneas y para el paso de energía eléctrica.

Los interesados en hacer uso de esta servidumbre deberán solicitar al propietario la información relativa a la capacidad de sus instalaciones para soportar el uso adicional asociado a la servidumbre. Para tal efecto, el interesado deberá detallar en su solicitud todos los antecedentes que permitan dimensionar el uso adicional que pretende efectuar.

El propietario deberá informar sobre la capacidad disponible en el plazo de 30 días.

En caso de informarse que no existe capacidad disponible, el informe señalará las normas e instrucciones para la ejecución de las obras e instalaciones complementarias que el interesado deberá efectuar para ampliar la capacidad.

En caso de que el interesado en imponer la servidumbre efectuare obras o instalaciones complementarias para ampliar la capacidad de las instalaciones pre-existentes, no se considerará que hace donación de su valor, salvo expreso acuerdo en contrario”.

El artículo 79° del RLGSE señala que “El propietario de las instalaciones sobre las cuales se imponga alguna de las servidumbres reguladas en este párrafo, tendrá derecho a ser indemnizado por sus costos de inversión. La indemnización se pagará a prorrata de la potencia máxima transitada por el interesado, respecto de la potencia máxima total transitada por todos los usuarios de las instalaciones y obras complementarias afectadas. Los cálculos serán anuales y considerarán, cada año, la prorrata que corresponda.

Las instalaciones y obras complementarias, principales y de respaldo, que deben considerarse para el cálculo de la indemnización, serán todas aquellas necesarias para mantener una adecuada seguridad y calidad del servicio, conforme a las normas de este reglamento”.

El inciso 1° del artículo 80° del RLGSE señala que “El interesado deberá concurrir con los demás usuarios, en la misma proporción señalada en el artículo anterior, a los gastos de mantenimiento y operación de las instalaciones afectadas por la servidumbre, que usen en común”.

En atención a las normas transcritas y a los antecedentes disponibles, esta Superintendencia ha constatado que CGE S.A. no ha presentado el respectivo informe con los fundamentos técnicos y económicos de la evaluación de la implementación de la línea particular del PMGD Maule X, considerando compartir la postación existente del alimentador Unihue, red perteneciente a CGE S.A., desde el poste placa N°6-034203 al poste placa N°6-006412, correspondiente a 1,2 km de distancia a través de la Ruta K-645 en la comuna del Maule, que cumpla con lo establecido en el artículo 77° del D.S. N°327, que especifique la capacidad disponible de sus instalaciones y detalle las normas e instrucciones necesarias para la ejecución de las obras adicionales e instalaciones complementarias que el Interesado pudiese efectuar para ampliar la capacidad existente, en conformidad a lo establecido en el Capítulo 6 del RLGSE. En consecuencia, la Concesionaria deberá presentar dichos antecedentes conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutiva de la presente controversia, al objeto de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

RESUELVO:

1º. Que, no ha lugar la controversia presentada por la empresa Tielmes Energía SpA, representada por el Sr. Alfredo Montes Errázuriz, ambos para estos efectos domiciliados en Avenida Apoquindo N°3721, piso 22, Las



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

9/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Condes, en contra de CGE S.A., **respecto de extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Maule X**, conforme lo indicado por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

2º. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, los plazos de tramitación quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. En consecuencia, el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Maule X se declara suspendido desde la fecha de declaración de admisibilidad, 23 de marzo de 2022, hasta la fecha de la presente resolución, **plazo que deberá computarse a favor del PMGD.**

3º. Que, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley N°18.410 y de lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 y 3° de la Ley N°18.575, **esta Superintendencia constata que la Distribuidora no presentó el informe con los fundamentos técnicos y económicos para la implementación de una línea en doble postación en parte de sus instalaciones existentes, haciendo uso de servidumbre de postación, que dieran cuenta de la capacidad disponible y que detalle las normas e instrucciones necesarias para su ejecución, ante eventuales ampliaciones, en conformidad con lo establecido en el Capítulo 6 de la RLGSE.** Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia conforme lo señalado en el Considerando 5° de la presente Resolución.

4º. Que, en atención a lo indicado en el Resuelvo anterior, esta Superintendencia instruye a CGE S.A hacer entrega del informe requerido por Tielmes Energía SpA, con los fundamentos técnicos y económicos de la evaluación de factibilidad de implementación de la línea en doble circuito, para el tramo de red del alimentador Unihue, desde el poste placa N°6-034203 al poste placa N°6-006412, especificando la capacidad disponible de sus instalaciones, y detallado las normas e instrucciones necesarias para la ejecución de las obras adicionales e instalaciones complementarias que el interesado pudiese efectuar para ampliar la capacidad existente, en conformidad a lo establecido en el Capítulo 6 del RLGSE. **Lo anterior deberá realizarse en el plazo máximo de 20 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.**

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 4° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla uernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Tielmes Energía SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

5º. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o en Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



Santiago, 09 de Junio de 2022

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1678998.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal de la empresa Tielmes Energía SpA.
Dirección: Avenida Apoquindo N°3721, piso 22, Las Condes. Santiago
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1678998 Acción:3079201 Documento:3151861
VºBº JSF/JCC/JCS/SL.

11/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079201&pd=3151861&pc=1678998>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl